

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto : RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO  
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2019 00447 00**  
Demandante : JUAN JOSÉ JIMÉNEZ MEJÍA  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
ARMADA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

---

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **JUAN JOSÉ JIMÉNEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.105.680, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA**

**1.1. Pretensiones**

En la demanda se señalaron como pretensiones las siguientes:

“ ...

1. *Declarar la nulidad del Acto Administrativo No 201660423330141181 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 29 de marzo de 2016, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional, negó la reliquidación del sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1997 hasta la fecha del pago efectivo.*
2. *Solicito se ordene a quien corresponda la reliquidación y reajuste del salario reconocido mediante resolución expedida por dicha entidad, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre porcentaje en que*

*fue aumentada mi salario, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los salarios de carácter privado con fundamento la ley 4 de 1992, en los, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.*

3. *Solicito se ordene al Ministerio de Defensa Nacional efectuó la corrección de la hoja de servicios del actor.*
4. *Se ordene al Ministerio de Defensa Nacional, remita la nueva hoja de servicios a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, para que la asignación de retiro reconocida por CREMIL me sea incrementada por el incremento del salario que pretendo.*
5. *Ordenar a la demandada, reliquidar, reajustar e indexar el sueldo, las primas legales del CN® JUAN JOSE JIMENEZ MEJIA donde se le deben computar los porcentajes del índice de precios al consumidor, es decir desde el año 1997 hasta la fecha en que se consolide el pago, con el mayor porcentaje y en forma permanente como resultado del reconocimiento del derecho anterior, de acuerdo con su grado, de lo contrario implicaría un desmedro o para el actor y consecuentemente un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial.*
6. *Ordenar a la demandada se realice la reliquidación del sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1997 hasta la fecha del pago efectivo...”*

## **1.2. Relación Fáctica**

Como sustento de hecho de las pretensiones, la parte actora narró los siguientes:

- El señor Juan José Jiménez Mejía ingresó a la Armada Nacional el 1 de diciembre de 1982 y fue retirado del servicio activo el 18 de julio de 2007.
- Durante la permanencia del señor Jiménez Mejía en la Armada Nacional percibió como remuneración el salario establecido de acuerdo a la constitución y la Ley, sin que le fuere incrementado el mismo de acuerdo al IPC en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.
- Mediante petición No. 201600412600149852 del 10 de marzo de 2016, fue solicitado ante el Ministerio de Defensa Nacional, la reliquidación y reajuste del sueldo básico de acuerdo al IPC, por los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 de acuerdo a la Ley 4ª de 1992.
- A través de Acto Administrativo No. 201660423330141181 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 29 de marzo de 2016, el Ministerio de Defensa Nacional dio respuesta negativa a la solicitud presentada.
- Fue agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 216 Administrativa de Ibagué.

### **1.3 Normas violadas y concepto de la violación**

La parte actora considera que las disposiciones legales vulneradas son:

- Artículos 2º, 4º, 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Política.
- Ley 4ª de 1992.
- Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, sostuvo que la parte accionada ha vulnerado los preceptos citados, al permitir que los salarios devengados por los miembros de las fuerzas militares sean por debajo del IPC.

Indicó además que la Ley 4ª de 1992 es enfática al establecer que los salarios de los empleados públicos de la nación, no pueden perder poder adquisitivo, generándose un tratamiento discriminatorio cuando el aumento de los salarios de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas de Colombia se realiza por debajo del IPC.

Finalmente afirmó que al demandante le asiste el derecho a que su salario sea reajustado por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de precios al Consumidor para los años de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

## **2. TRÁMITE DE LA DEMANDA**

- Mediante auto del 18 de noviembre de 2019, fue admitida la demanda y, se ordenó la vinculación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.
- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL contestó oportunamente la demanda y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, lo hizo por fuera del termino legal.

## **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **3.1. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL indicó que el régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares se rige por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos.

Afirmó que, al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un régimen especial, las asignaciones de retiro deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares

que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado, de conformidad con el principio de oscilación.

Propuso como excepciones las de falta de legitimidad en la causa por pasiva con anterioridad al 18 de octubre de 2007 y prescripción, bajo el argumento que al actor le fue reconocida asignación de retiro a partir de 18 de octubre de 2007, no asistiéndole por tanto el derecho solicitado al no ostentar la calidad de retirado.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 25 de junio de 2021, se convocó a sentencia anticipada, se fijó el litigio, se otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas con la demanda y se concedió el término de 10 días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Igualmente, y en atención a que las excepciones propuestas correspondían a verdaderos argumentos de defensa, se advirtió que las mismas serían resueltas con el fondo del asunto.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **5.1. Parte demandante**

El apoderado de la parte demandante, se ratificó en las pretensiones incoadas al considerarlas justas y pertinentes, por lo que solicitó fueren concedidas las mismas.

##### **5.2. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional señaló que el Gobierno Nacional fija mediante decreto cada año, los sueldos básicos para el personal y oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, gozando por tanto de presunción de legalidad la cual no ha sido desvirtuada ante los jueces competentes y, que las Asignaciones de Retiro se ajustan anualmente de acuerdo con las variaciones que se introduzcan en las asignaciones del personal en actividad, conforme al principio de oscilación.

Indicó además que el ajuste con base en el IPC ha sido reconocido por la jurisprudencia para el personal retirado de la Fuerza Pública, pero no para aquel se encuentra en servicio activo.

Con base en lo anterior, afirmó que la reliquidación de los salarios pretendida por el demandante resulta a ser improcedente, teniendo en cuenta que el señor Jiménez Mejía hasta el año 2007 se encontraba en servicio activo, realizándose sus incrementos salariales de acuerdo con los decretos del Gobierno Nacional, sin que por tanto se pueda predicar un desequilibrio económico.

Así las cosas, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda por resultar improcedentes.

### **5.3. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De la lectura de la demanda, se extrae que el problema jurídico se contrae a determinar si a la parte actora le asiste derecho o no a que se le reliquide y reajuste el salario en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y conforme al IPC para los años 1997 a 2004 y, en consecuencia, se reliquide su asignación de retiro y se le reconozca la respectiva indexación, en atención a que el aumento anual del salario que realizó el Gobierno Nacional para ese periodo de tiempo fue inferior al IPC.

### **3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.**

En el presente caso se controvierte la legalidad del **Acto administrativo No. 201660423330141181MDN-CGFM-CARMA-SECARR-JEDHU-DIPER-DINOM 1.10** del 29 de marzo de 2016, proferido por el Jefe de División de Nominas de la Armada Nacional, por medio del cual negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

### **4. MARCO NORMATIVO**

#### **4.1 Principio de oscilación**

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

Ahora bien, el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

**Artículo 169.** *Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión.* Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

*Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

**Parágrafo.** *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.*

## 4.2 Desarrollo legal

El Congreso de la República de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Nacional (artículo 150, numeral 19)<sup>2</sup>, expidió la Ley 4 de 1992, la cual contempla en su artículo 13 «En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración

---

<sup>1</sup> Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

<sup>2</sup> Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:  
[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. [Ver Art. 1º Decreto Nacional 1919 de 2002](#)

*del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo».*

Posteriormente la Ley 100 de 1993, ordenó un reajuste pensional conforme a la variación del índice de precios al consumidor (artículo 14) y una mesada adicional que se debería pagar en el mes de junio (artículo 142); sin embargo, el artículo 279 de la mencionada ley, contempló unas excepciones: así: *«El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional»;* no obstante el legislador adicionó mediante Ley 238 de 1995, un párrafo donde dispuso: *«las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados».*

Finalmente, con la expedición del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en él se reguló que el reajuste a las pensiones ya no se causa de conformidad con el índice de precios al consumidor sino con aplicación del principio de oscilación que consagra el artículo 42 del mencionado decreto.

#### **4.3 Hechos probados**

- El señor Juan José Jiménez Mejía prestó sus servicios Militares durante 27 años, 3 meses y un día.
- Mediante Resolución No. 2814 del 9 de octubre de 2007, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al Capitán de Navío ® de la Armada Nacional Juan José Jiménez Mejía, en cuantía del 91% del sueldo de actividad correspondiente a su grado y partidas computables, a partir del 18 de octubre de 2007.
- A través de petición del 10 de marzo de 2016, Radicado No. 20160041260149852 el señor Juan José Jiménez Mejía, solicitó a la Armada Nacional, se reajustara y reliquidara su asignación de retiro aplicando el IPC establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario para las referidas anualidades fue inferior al IPC.
- Mediante acto administrativo 201660423330141181MDN-CGFM-CARMA-SECARR-JEDHU-DIPER-DINOM 1.10 del 29 de marzo de 2016, fue negada la reliquidación solicitada por el señor Juan José Jiménez Mejía.

#### **5. CASO CONCRETO**

En reiteradas oportunidades se ha venido solicitando por parte de la Fuerza Pública reclamaciones tendientes a obtener un reajuste en la asignación básica y de retiro, las cuales se han sustentado en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor; dichas peticiones fueron concedidas solo para aquellas pensiones que se otorgaron para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, en los cuales se originó una diferencia en el porcentaje de incremento, entre el principio de oscilación y el IPC.

En el presente caso, se observa que el demandante solicita el reajuste de la asignación básica mensual que devengó mientras estuvo en **servicio activo**, pretensión que no es procedente, por cuanto si bien es cierto tiene derecho a mantener el poder adquisitivo de su salario, también lo es que este derecho está limitado dado que el señor Juan José Jiménez Mejía devengó una asignación básica mensual superior a los dos salarios mínimos mensuales vigentes y en tal sentido, la Armada Nacional no estaba obligada a aumentar el monto de la misma de conformidad con la inflación. No obstante, sí lo estaba en cuanto a determinar la escala salarial, tal como lo realizó el Gobierno Nacional al expedir los decretos ejecutivos que determinaron la escala salarial y los salarios de los oficiales y suboficiales de la Armada Nacional año a año a través de los diferentes decretos.

En consecuencia, al actor se le aumentó la asignación básica mensual de conformidad con las escalas determinadas por el Gobierno Nacional, sin que se le afectara su mínimo vital, dado que el señor Juan José Jiménez Mejía recibía un salario superior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 4433 de 31 de diciembre 2004, los incrementos que se efectuaron sobre la **asignación mensual de retiro**, se realizaron bajo el principio de oscilación previamente enunciado.

El Gobierno Nacional ha venido expidiendo cada año los decretos de reajuste salarial para los miembros de la Fuerza Pública, así: 122 de 1997, 058 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que mediante Resolución No. 2814 del 9 de octubre de 2007, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al Capitán de Navío ® de la Armada Nacional Juan José Jiménez Mejía, en cuantía del 91% del sueldo de actividad correspondiente a su grado y partidas computables, a partir del 18 de octubre de 2007, por lo que es claro que la fecha en que se concedió ese derecho fue

posterior a la época en que se originó una diferencia en los ajustes pensionales aludidos.

Así las cosas, el demandante no es beneficiario del reajuste pretendido, pues este derecho solo surgió a favor de quienes tenían consolidada su situación pensional para los años 1997, 1998, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 y al demandante se le consolidó su situación pensional hasta el año 2007.

Al respecto, se destaca igual postura del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso 25000-23-42-000-2015-06050-01(3602-17):

*“(...) se tiene que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente, impidiendo recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial, puesto que, a partir del Decreto 107 de 1996, quedaron debidamente nivelados los salarios del personal castrense.*

*(...)*

*[L]a Sala precisa **que, para regular los salarios del personal en actividad de la Fuerza Pública, el Gobierno nacional aplica la escala gradual, razón por la cual, ésta no puede ser modificada por decisión judicial,** mientras que, para calcular las asignaciones de retiro, se basa en el principio de oscilación, con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.*

*(...)*

*[C]omo lo pretendido por el demandante es que se le reajuste su asignación básica conforme a la variación porcentual arrojada por el índice de precios al consumidor para las anualidades mencionadas, por considerar que este fue mayor que el realizado a él conforme los decretos proferido por el Gobierno nacional, resulta improcedente acceder a ello, puesto que, al personal en actividad se le efectúa el reajuste de su salario de conformidad con la escala gradual porcentual, a la cual se hizo alusión en líneas precedentes” (Resalta el Despacho)*

En este orden de ideas, tampoco se evidencia vulneración al principio de favorabilidad, violación al debido proceso, ni se desmejora el poder adquisitivo de la asignación de retiro del actor, dado que la decisión de la entidad demandada contenida en el acto administrativo acusado estuvo ajustada a derecho, en atención a que se refiere única y exclusivamente al reajuste de la asignación de retiro conforme al I.P.C. para el personal con asignación de retiro de la Armada Nacional adquirida mediante resolución en los periodos comprendidos entre los años 1997 a 2004, la cual no es aplicable al caso particular, por cuanto se reitera, el accionante adquirió la asignación de retiro en el año 2007.

En consecuencia, es menester indicar que la asignación de retiro no es susceptible de reliquidación comoquiera que aquella fue reconocida a partir del año de 2007, momento en el cual no había un incremento mayor respecto del Índice de Precios al Consumidor.

## **7. DECISIÓN.**

De conformidad con las razones antes señaladas, este Despacho negará las pretensiones de la demanda, dado que la parte accionante no logró desvirtuar la presunción de legalidad inherente al acto administrativo atacado.

Por lo anterior, considera el Despacho que no hay lugar al estudio de las excepciones de fondo planteadas por la demandada **CREMIL**.

## **8. COSTAS.**

Considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, y que los argumentos de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - **DENEGAR** las pretensiones de la demanda del Señor JUAN JOSÉ JIMÉNEZ MEJÍA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Sin condena en costas.

**TERCERO.** - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>3</sup> Correos electrónicos: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co); [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martínez**  
**Juez**  
**054**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29399a3838cf85238bdc10b304d81f5f4ccf8a3059b7f13e7bc5c9df3c9deef7**  
Documento generado en 09/09/2021 10:03:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**